

**Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua**



Registrado como Artículo
de Segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las Leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., Sábado 28 de Diciembre de 1996

No. 104

GOBIERNO FEDERAL

✓ PROGRAMA DE ALIANZA PARA EL CAMPO, que celebran el Gobierno Federal a través de la SAGAR y el Gobierno del Estado de Chihuahua.

(FOLLETO ANEXO)

-0-

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

✓ Decreto No. 399/96 I.P.O., por medio del cual se reforma el Artículo Primero
✓ Transitorio de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua.

Pág.7941

-0-

✓ Decreto No. 401/96 I.P.O., por medio del cual se reforman los artículos 4, 5, 6,
✓ 8, 9, 11, 12 y 15 del Decreto No. 16/92 I.P.O, mediante el cual se creó el Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua.

Pág.7942

-0-

✓ Decreto No. 402/96 I.P.O., por medio del cual se concede pensión a la C. MARIA
✓ DEL CARMEN TARANGO viuda del C. JORGE GUMERCINDO CARMONA JACOBO,
Agente de la Policía Judicial del Estado, fallecido en el cumplimiento de su deber.

Pág.7944

-0-

✓ Decreto No. 403/96 I.P.O., por medio del cual se concede pensión a la C.
✓ CARMEN SILVIA GARCIA viuda del C. JOSE LUIS OLIVAS BITAR, Agente de la Policía Judicial del Estado, fallecido en el cumplimiento de su deber.

Pág.7946

-0-

✓ Decreto No. 407/96 I.P.O., por medio del cual se adicionan dos últimos párrafos
✓ al numeral 4, del inciso a), del número 1, del Artículo Primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal 1996.

Pág.7946

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS. El Secretario de Gobierno. LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS.

-0-

DECRETO No. 484/96 I.P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

LA QUINCAGESIMOCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se establece el Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos en los términos y formas del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Libro Primero, Título Tercero, con un Capítulo II-Bis, del Artículo 140 al 148 inclusive, del Código Fiscal del Estado, incorporando el Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos para quedar como sigue:

CAPITULO II-BIS

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTICULO 140.- Son objeto de este impuesto los ingresos percibidos por la obtención de premios, derivados de la participación en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, independiente de donde se celebre el evento.

ARTICULO 141.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, que compren o adquieran en el territorio del Estado, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los respectivos eventos y que resulten premiados, independientemente del lugar donde se celebre el evento. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos correspondientes, están obligados a retener el impuesto que se cause.

ARTICULO 142.- La base para el cálculo del impuesto se integra con el valor total determinado o determinable del premio que se obtenga. Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

ARTICULO 143.- El monto del impuesto se calculará aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 6%.

ARTICULO 144.- El impuesto se causará en el momento en que se pague el premio respectivo, independientemente del lugar donde se realiza el evento.

ARTICULO 145.- Los retenedores efectuarán el pago del impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, presentándose la declaración aprobada en la oficina recaudadora que corresponda. Dicho pago se entenderá como definitivo.

ARTICULO 146.- Los retenedores de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, utilizando las formas aprobadas para tales efectos; las personas morales estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo.

✓ Decretos No. 410/96 I.P.O. al 476/96 I.P.O., mediante los cuales se expiden las LEYES DE INGRESOS PARA LOS 67 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para el ejercicio fiscal 1997.

(FOLLETO ANEXO)

✓ Decreto No. 477/96 I.P.O., por medio del cual se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Aldama, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., o la institución de crédito que ofrezca las mejores condiciones de financiamiento, una línea de crédito simple hasta por la cantidad de \$219,651.90 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.)

Pág. 7947

-0-

✓ Decreto No. 479/96 I.P.O., por medio del cual se autoriza al Municipio de Chihuahua, Chih., para que celebre convenio de reconocimiento y reestructuración de adeudo, obligación solidaria y constitución de garantía con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., BANOBRAS por la cantidad de \$11'000,253.34 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 34/100 M.N.).

Pág. 7948

-0-

✓ Decreto No. 480/96 I.P.O., por medio del cual se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez para dar en donación la cantidad de \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.) en favor de los Municipios de Guadalupe, Praxedis G. Guerrero y Ahumada en proporción.

Pág. 7950

-0-

✓ Decreto No. 482/96 I.P.O., mediante el cual se autoriza al Fideicomiso Estatal para el Fomento de las Actividades Productivas en el Estado de Chihuahua FIDEAPECH para reestructurar y consolidar los adeudos que tiene a la fecha con el Fideicomiso Minero por la cantidad de \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

Pág. 7950

-0-

✓ Decreto No. 483/96 I.P.O., por medio del cual se establece el IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE en los términos y formas del presente Decreto.

Pág. 7951

-0-

Decreto No. 484/96 I.P.O., mediante el cual se establece el IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS.

Pág. 7956

-0-

Decreto No. 485/96 I.P.O., por medio del cual se expide la LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para el ejercicio fiscal de 1997.

(FOLLETO ANEXO)

-0-

Decreto No. 491/96 I.P.O., mediante el cual se reforman los artículos 20, 130 y 131 y se adiciona un capítulo denominado de la Verificación Vehicular con el número XI Bis, que incluye los artículos 115-1 al 115-7 de la Ley de Tránsito.

Pág. 7957

DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL,
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Fideicomiso Estatal para el Fomento de las Actividades Productivas en el Estado de Chihuahua FIDEAPECH, para reestructurar y consolidar los adeudos que tiene a la fecha con el Fideicomiso de Fomento Minero, por la cantidad de \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) más los accesorios que resulten de dicha operación.

ARTICULO SEGUNDO.- Para la celebración de la reestructura de antecedentes, se autoriza al Ejecutivo del Estado para constituirse en deudor solidario y garante del Fideicomiso Estatal para el Fomento de las Actividades Productivas en el Estado de Chihuahua FIDEAPECH, a través de la Dirección General de Finanzas y Administración, con la afectación en garantía de pago de las participaciones que en ingresos federales correspondan a esta Entidad Federativa.

ARTICULO TERCERO.- Se faculta al Fideicomiso Estatal para el Fomento de las Actividades Productivas en el Estado de Chihuahua FIDEAPECH, para que como fuente específica de pago de las obligaciones contraídas en el presente Decreto, afecte en favor de la institución acreditante los ingresos provenientes de la recuperación de los créditos que a su vez otorgue.

ARTICULO CUARTO.- El trámite registral de garantías a que se alude en el presente Decreto, podrá verificarse indistintamente por el Gobierno del Estado o por el fideicomiso acreditante, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme dispone el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal y su Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado y al Fideicomiso Estatal para el Fomento de las Actividades Productivas en el Estado de Chihuahua FIDEAPECH, para que concierten todas las bases, condiciones, términos y modalidades convenientes o necesarias en los contratos, convenios y demás documentos relativos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Diputado Presidente. JAIME RIOSVELASCO GRAJEDA. Diputada Secretaria. HORTENSIA ENRIQUEZ ORTEGA. Diputado Secretario. DAVID RODRIGUEZ TORRES.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS. El Secretario de Gobierno. LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS.

-0-

DECRETO No. 483/96 I P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

LA QUINGUAGESIMOCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se establece el Impuesto sobre Hospedaje en los términos y formas del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Libro Primero, del Título Tercero, Capítulo I, con los artículos 100 al 110 inclusive, del Código Fiscal del Estado, incorporando el Impuesto sobre Hospedaje y se reforma la denominación del mismo capítulo, para quedar como sigue:

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE

ARTICULO 100.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, que realicen personas físicas o morales en el Estado de Chihuahua.

El 95% de los ingresos obtenidos por concepto de este impuesto, serán destinados para la promoción y difusión de la actividad turística en el Estado.

ARTICULO 101.- Son sujetos de este impuesto, los usuarios de los servicios de hospedaje señalados en el artículo anterior, mediante las retenciones que deberán efectuarles los prestadores de los mismos.

ARTICULO 102.- La base para el cálculo del impuesto se integra con el valor total de la contraprestación pactada a favor de quien preste el servicio de hospedaje.

En el caso de que el servicio se preste bajo el sistema normal de hospedaje no se considerará para el cálculo del impuesto de los servicios de alimentación y demás distintos al hospedaje, ni el Impuesto al Valor Agregado.

En tanto que por el servicio para el sistema de tiempo compartido, integrará la base para el cálculo del impuesto, además de la señalada en el primer párrafo de este artículo, las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales o moratorios, penas convencionales, mantenimiento, cuotas ordinarias o extraordinarias por administración, gasto de toda clase y cualquier otro concepto inherente al mismo.

ARTICULO 103.- El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 2%.

ARTICULO 104.- El pago del impuesto se hará mediante el entero de las retenciones que debió efectuar el prestador que señale esta ley, cada mes y dentro de los 15 días siguientes al mismo.

ARTICULO 105.- Para efectos de este impuesto se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue a cambio de una contraprestación, así como:

I.- La prestación de servicios bajo el sistema de tiempo compartido o de cualquier otra denominación, mediante el que se conceda el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea una unidad cierta, considerada en lo individual o una unidad variable dentro de una clase determinada, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables.

II.- La prestación de servicios paraderos de casa rodantes, móviles o autotransportables, mediante los que se otorga el espacio e instalaciones para estacionamiento temporal de éstas; así como los servicios de campamento a través de los que se otorga espacio para acampar.

ARTICULO 106.- Para efectos de este impuesto, se entiende que los servicios de hospedaje se prestan en el Estado de Chihuahua, siempre que por lo menos uno de los inmuebles destinados para tales fines se encuentre dentro de su territorio.

ARTICULO 107.- El impuesto se causará y retendrá en el momento en que se preste el servicio, debiendo efectuar los prestadores la separación expresa de aquél en el comprobante de la operación, así como el desglose de los demás servicios prestados.

Cuando en los servicios de hospedaje, se incluyan servicios accesorios tales como alimentación, transportación, uso de instalaciones y otros similares y el

comprobante fiscal no reuna los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que la base gravable se integra con el costo de todos los servicios.

ARTICULO 108.- Las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje aquí señalados, así como las que tengan a su cargo la administración de sistemas de tiempo compartido, su mantenimiento u operación del establecimiento, estarán obligadas a lo siguiente:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la autoridad fiscal que le corresponda dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial del caso y proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada.

II.- Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por los períodos y en las fechas a que se refiere el artículo 104.

ARTICULO 109.- Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener aún cuando no hubieren hecho la retención o no hayan recibido el pago de las contraprestaciones relativas al servicio prestado.

ARTICULO 110.- La autoridad fiscal podrá determinar en forma presuntiva la base de este impuesto para su cálculo y pago, en los casos en que los retenedores se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos para tales efectos en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Con fundamento en el Artículo 64, Fracción XLI, de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Ejecutivo del Estado a celebrar contrato de fideicomiso con la institución fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones, cuyo objeto sea precisa y exclusivamente administrar el rendimiento de la contribución que se establece en el presente Decreto para tal efecto, así como la promoción y fomento de las actividades turísticas en el Estado.

Se establecen la estructura orgánica y funcionamiento del fideicomiso sujetándose a las siguientes bases:

1).- El Ejecutivo del Estado hará una aportación inicial de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) para el fideicomiso, mismo que tendrá el carácter de irrevocable, se estará a las presentes bases, a las cláusulas del contrato y en lo no previsto, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El patrimonio de fideicomiso estará constituido con los bienes que se señalan en la base 3) del presente artículo.

2).- Serán partes del fideicomiso las siguientes instituciones y organismos:

FIDEICOMITENTE: El Gobierno del Estado de Chihuahua.

FIDUCIARIO: La institución fiduciaria con capacidad legal para ello.

FIDEICOMISARIOS: La Asociación de Hoteles y Moteles, en el Estado de Chihuahua; la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de Chihuahua y el Gobierno del Estado de Chihuahua.

3).- Constituirán el patrimonio del fideicomiso los siguientes bienes:

a).- Los ingresos que se obtengan por concepto de la participación del impuesto sobre hospedaje.

b).- Los productos generados con la inversión y reinversión de los recursos que integran el patrimonio del propio fideicomiso.

c).- Los derechos de cualquier género que se adquieran con motivo de la realización de los fines del contrato.

4).- Los fines del fideicomiso serán los siguientes:

a). Que el fiduciario reciba y conserve la titularidad del patrimonio fideicomitado descrito en la cláusula respectiva.

b). Los recursos derivados del Impuesto sobre Hospedaje que serán destinados para los fines del fideicomiso, serán entregados por la Dirección General de Finanzas y Administración a la fiduciaria los días 15 de cada mes.

c). Que el fiduciario por instrucciones del Comité Técnico, cubra costos y honorarios de las empresas y los servicios que se utilicen para la promoción de la actividad turística que se desarrolle en el Estado, con cargo al fideicomiso.

d). Que el fiduciario en tanto no se aplique los recursos en numerario al cumplimiento de los fines del fideicomiso, los invierta en valores de renta fija, de manera que se asegure la disponibilidad de fondos en cualquier momento, de acuerdo con las instrucciones que determine el Comité Técnico.

e). Cuando el fiduciario obre acatando instrucciones del Comité Técnico, quedará relevado de cualquier responsabilidad en cuanto se ajuste a los lineamientos del contrato respectivo.

5). De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, se constituirá un Comité Técnico que se integrará de la siguiente forma:

a).- La Dirección General de Fomento Económico del Gobierno del Estado de Chihuahua a través de la Coordinación General de Turismo con un representante propietario y dos suplentes.

b).- La Dirección General de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Chihuahua con un representante propietario y dos suplentes.

c).- La Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado de Chihuahua, A.C. con dos representantes propietarios y dos suplentes por cada uno.

d).- La Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Cd. de Chihuahua, con un representante propietario y dos suplentes.

e).- Actuará como Presidente del Comité Técnico, la persona que represente a la Coordinación General de Turismo de la Dirección General de Fomento Económico del Gobierno del Estado.

El nombramiento de las personas que en los términos del párrafo anterior, integren el Comité Técnico será dado a conocer al fiduciario mediante carta separada y en la misma forma se hará su remoción y nueva designación.

En el Comité Técnico, se nombrará un Secretario que será funcionario del Fiduciario, quien levantará las actas y convocará a sus miembros para la celebración de las sesiones.

Se considerará que hay quórum para la celebración de una sesión del Comité Técnico cuando asistan la mayoría de sus miembros, se tomarán decisiones por mayoría de votos por lo que en cada reunión se levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por los asistentes.

Las instituciones representadas en el Comité Técnico designarán a dos suplentes, los que concurrirán a las sesiones con las mismas atribuciones que el propietario, únicamente en caso de su ausencia, en la inteligencia de que cualquiera de los suplentes designados respecto de un miembro propietario solamente, uno lo podrá representar.

El Fiduciario comparecerá a las sesiones con voz pero sin voto, en su calidad de Secretario.

6).- Las facultades del Comité Técnico serán las siguientes:

a). Establecer y autorizar el programa y calendario de pagos que se deban hacer con recursos del fideicomiso.

b). Autorizar al fiduciario para que contrate con las personas físicas o jurídicas los servicios profesionales que se requieran en apoyo al cumplimiento de sus funciones.

cubra costos y
promoción de la
o.

n. numerario al
fija, de manera
de acuerdo con las

onico, quedará
os del contrato

o, de la Ley de
de la siguiente

io del Estado
representante

el Estado

A.C. con dos

ihuahua, con

represente a
onómico del

año anterior,
separada y

cionario del
ebración de

Comité
mayoría
ual deberá

suplentes,
ropietario,
suplentes
esentar.

alidad de

an hacer

jurídicas
nciones.

c). Determinar los instrumentos en los que se deba de invertir los recursos del fideicomiso en los términos de la cláusula respectiva, contrato.

d). Autorizar los programas de promoción y difusión de la actividad turística en el Estado.

e). En caso de controversia, designar a las personas que se encarguen de la defensa del patrimonio del fideicomiso, aprobar los informes financieros del fideicomiso respecto a la administración del fondo fideicomitido.

f). Fijar las políticas y lineamientos que considere adecuados para la mejor realización de los fines del fideicomiso.

g). Las que se deriven del clausulado del propio contrato de fideicomiso.

7).- El fideicomiso tendrá la duración que sea necesaria para cumplir sus fines, sin exceder del máximo que establece el artículo 359, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de extinción del fideicomiso, si hubiere algún remanente en el fondo, éste será entregado al Gobierno Estatal.

8).- De acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIX, inciso b) del Artículo 106, de la Ley de Instituciones de Crédito, se explicará de manera inequívoca a las partes el valor y consecuencias legales de dicho precepto que a la letra señala:

Artículo 106. A las instituciones de crédito les estará prohibido, fracción XIX inciso b).

b). Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes del incumplimiento de los deudores por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sean por culpa según lo dispuesto en la parte final del artículo 356, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de crédito, éstos no hubiesen sido liquidados por los deudores la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomiso, según sea el caso.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria los párrafos anteriores de este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes hayan recibido bienes para su inversión.

9).- El fiduciario no será responsable de los actos o hechos de terceros que impidan o dificulten el cumplimiento del contrato, en caso de surgir algún conflicto originado por autoridad competente o tercero, el fiduciario limitará su responsabilidad a otorgar los poderes suficientes a la persona o personas que por escrito autorice el Comité Técnico respectivo.

10).- El fiduciario percibirá la cantidad que se convenga por la prestación de sus servicios como tal.

11).- El fiduciario entregará mensualmente información del fideicomiso al Comité Técnico.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1997.

DADO en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de diciembre de 1996.

Diputado Presidente. JAIME RIOSVELASCO GRAJEDA. Diputada Secretaria. HORTENSIA ENRIQUEZ ORTEGA. Diputado Secretario. DAVID RODRIGUEZ TORRES.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.